

IMPERIO ROMANO E IMPERIO HISPANO EN EL NUEVO MUNDO. CONTINUIDAD HISTÓRICA Y ARGUMENTOS JURÍDICOS EN EL *TRATADO COMPROBATORIO DE* BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

Francisco Cuenca Boy

I. INTRODUCCIÓN

El tema “Imperio romano-Imperio hispano” admite sin ningún esfuerzo un enfoque historiográfico basado en la presencia, positiva y negativa, de la imagen de Roma y de su Imperio en el conjunto de argumentos con los que se debate bajo el reinado de Carlos V acerca de la legitimidad de la acción española en el Nuevo Mundo. Sin embargo, aunque este acercamiento sea sin duda interesante¹ y en cierto modo imprescindible, por debajo de la superficie entre retórica y política de tan importante polémica puede ser útil señalar la implicación de razones de otro tipo que intervienen también, y con no poco peso, en la discusión sobre el fundamento del dominio español en Indias, sobre sus modos de actuación, sus fines y sus límites. Se trata, en este caso, de razones de carácter histórico-institucional o estrictamente jurídico que, si por un lado conectan con el arquetipo del Imperio romano, por el otro se asientan sobre el más eficaz legado que Roma dejó a la posteridad, el Derecho romano.

Es en este plano principalmente en el que quiero situar mis observaciones, a modo de pequeña tesela en el extenso mosaico de la idea de Imperio y de su continuación en la gesta de España en América.

Naturalmente, mi proyecto necesita partir de una descripción mínima del modelo de Imperio en el que se miran los españoles de la época. Por otro lado, para mantener mi estudio dentro de límites controlables, me parece conveniente centrarlo en alguna obra de valor paradigmático que pueda ofrecer en síntesis lo principal del asunto que me interesa.

En cuanto al modelo de imperio, más que buscarlo en el principado de Augusto, deudor todavía en sus bases ideológicas del periodo de guerras civiles que se

acaba de superar², puede ser interesante reflejar en trazos esenciales la imagen del Imperio romano cuando llega a su apogeo, ya plenamente consolidado pero lejos todavía de la crisis del siglo III; esto dirige nuestra atención hacia los reinados de los emperadores Trajano y Adriano³. Ahora bien, tratándose del Imperio hispano, y dado que el principal motivo legitimador del dominio español en las Indias fue siempre la evangelización de los naturales, será indispensable añadir todavía al estudio la dimensión religiosa o político-religiosa que hunde sus raíces en el Imperio romano-cristiano de los siglos IV a VI.

En cuanto a la obra sobre la que pretendo desarrollar mi análisis, no es otra que el *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias, compuesto por el obispo don fray Bartolomé de las Casas o Casaus, de la Orden de Santo Domingo. Año 1552*⁴. La intervención de Las Casas en las controversias de Indias fue, como es de sobra sabido, determinante en muchos sentidos. La solidez y habilidad de su argumentación antropológica, histórica y teológica ha sido destacada en numerosas ocasiones⁵. Sin embargo, el obispo de Chiapas, imbuido hasta la médula de la cultura de su tiempo, se muestra también como un consumado jurista⁶ capaz de armonizar las razones que le brinda el derecho con las que le ofrecen la historia y la teología, en un discurso total volcado a la defensa de los indígenas americanos y la exacta definición del fundamento y los límites del dominio que los españoles pueden legítimamente ejercer sobre ellos.

2. EL MODELO DEL IMPERIO ROMANO

A. El imperio pagano

“Le principat n’est pas constitutionnel: il est institutionnel”. Esta inteligente observación de Béranger⁷ nos permite orillar el viejo y difícil problema de la definición de la naturaleza jurídico-política del régimen iniciado por Augusto, problema que, de todos modos, no habríamos podido afrontar debidamente en el marco de un pequeño artículo como éste.

Mas nos importa que, como advierte el mismo estudioso⁸, si alguna vez llegó a haber una noción del principado, una representación mental de sus fines y métodos de gobierno, el período cubierto por los reinados de Trajano y Adriano es el momento más adecuado para buscarla.

El principado representa en estos momentos, ya desde de Nerva en realidad, la restauración de la auténtica *libertas* frente a la tiranía de un Domiciano⁹, y a mayor distancia también frente al predominio de las facciones que había ensombrecido la última fase de la República¹⁰. Rasgo característico de la vida del Imperio en estas décadas de tranquilidad y asentamiento político-institucional, aquella imagen de la verdadera libertad se refiere al adecuado desarrollo del derecho privado y el correcto funcionamiento de los tribunales que garantizan la libertad personal y la seguridad de la gente común¹¹. Los valores o virtudes que se difunden a través de la monetación nos hablan de unos reinados orientados hacia ideales -diríamos que mesocráticos- de paz, prosperidad, providencia imperial, confianza y justicia¹². Se trata, en definitiva, de un régimen ilustrado y paternalista que encarna en la figura de un *optimus princeps* todopoderoso pero moderado en el ejercicio de su poder¹³.

En esta conexión son de destacar todavía otros dos aspectos de indudable trascendencia para la evolución posterior del Imperio. Uno de ellos consiste en el avance de la sacralización de la figura imperial, lo que se produce en las dos direcciones complementarias de la concepción del emperador por la gracia divina y de la propia imagen del príncipe como vicario de Dios en la tierra¹⁴. El otro tiene que ver con la posición del emperador respecto de la ley, lo que nos lleva a glosar mínimamente las célebres máximas ulpianas *princeps legibus solutus est* (D. 1.3.31) y *quod principi placuit legis habet vigorem* (D. 1.4.1 pr. = I. 1.2.6). ¿Se sitúa el emperador por encima de las leyes, de manera que éstas no le vinculan puesto que, en última instancia, él mismo es la fuente de toda ley?¹⁵

Lo primero que conviene anotar es que la formulación expresa de estas dos sentencias de apariencia complementaria es varias décadas posterior al periodo que estamos considerando, por lo que no es difícil sostener la tesis de que ambas se corresponden con el triunfo del absolutismo político bajo la dinastía de los Severos¹⁶. Por otro lado, sin embargo, debe recordarse también que la *solutio legibus* de los textos jurídicos, según una interpretación que nos parece plausible¹⁷, no tenía originalmente alcance general sino que se refería solamente a la exención de leyes o normas determinadas. Así parecen indicarlo, para la época misma de los Severos, la procedencia de D. 1.3.31 de los comentarios de Ulpiano *ad legem Iuliam et Papiam* y la conexión de los otros testimonios de las fuentes (D. 32.23, I. 2.17.8 y C. 6.23.3) con un círculo de problemas concretos como el de la imperfección del testamento; además, esta restricción del principio enlaza de forma bastante natural con aquella cláusula de la *lex de imperio Vespasiani* que exime al emperador de la observancia de las mismas leyes y plebiscitos de los que habían estado exentos sus predecesores¹⁸. En cuanto a la máxima *quod principi placuit* etc., sus precedentes en las Instituciones de Gayo (1.5) y en Pomponio (D. 1.2.2.11-12)

exhiben una formulación considerablemente menos rotunda que la de Ulpiano en D. 1.4.1 pr.; concretamente, del *legis vicem optinere* de Gayo y el *pro lege servari* de Pomponio, ambas expresiones referidas a las constituciones imperiales, en Ulpiano se pasa al *legis habere vigorem* y al todavía más claro *legem esse constare* de D. 1.4.1.1¹⁹.

De cualquier modo, desde un punto de vista evolutivo de la historia del Imperio es razonable pensar que el germen de estas ideas estuviera desarrollándose ya bajo los reinados de Trajano y Adriano (si es que no formaba parte, incluso, de la esencia misma del régimen imperial desde su inicio). En este sentido, cuando Plinio elogia la espontánea sumisión de Trajano a las leyes puede dudarse si ello no se debe a que el emperador pudo haber obrado de forma distinta²⁰. Por lo que a Adriano respecta, hechos de su reinado tan determinantes como la fijación del edicto pretorio, la regulación del valor de los *responsa* jurisprudenciales (G. 1.7) y la incorporación estable de los principales juristas al *consilium* imperial, o el muy notable aumento de la producción de *rescripta*, señalan un punto de inflexión que, si bien no permite dar por hecho seguro que el *princeps* se coloca *super leges* desde entonces, indudablemente tampoco sirve para sufragar la tesis contraria.

B. El imperio cristiano

De Constantino en adelante el Imperio romano se cristianiza con intensidad creciente. No sólo quedan atrás las persecuciones, sino que el cristianismo se convierte de inmediato en religión privilegiada y, andando el tiempo, en la nueva religión de Estado²¹. La renovación de las bases ideológicas del Imperio determina una profunda revisión de su significado histórico, a la luz de la misión trascendental que ahora le se atribuye. En consonancia con ello, el poder imperial recibe una fundamentación religiosa muy marcada que, aunque no rompe del todo con las tradiciones paganas mencionadas más arriba, sí rectifica su sentido y las orienta hacia la consecución de fines inimaginables en la etapa precedente²².

Se ha dicho en la doctrina que el Imperio cristiano es una teocracia en el sentido de fundamento religioso del poder²³. San Pablo, en efecto, había enunciado el principio de que todo poder viene de Dios (*Rom. 13. 1: non est enim potestas nisi a Deo*), y sobre esta base el Imperio llegará ahora a ser concebido como un instrumento de la providencia para la propagación y defensa de la fe²⁴. Concepción providencialista que en la mirada retrospectiva de un san Ambrosio, por ejemplo, posibilita un juicio positivo sobre la función histórica del Imperio romano, siempre y cuando acierte a ponerse actualmente al servicio de la religión²⁵.

Dadas las bases religiosas de la monarquía, en esta época se desarrolla una teoría ministerial del poder político soberano. El emperador cristiano aparece como *minister Dei* para la afirmación y propagación de la verdadera fe²⁶; de esta forma, desde la perspectiva de la Iglesia el propio Imperio (*sacrum romanum imperium*) se convierte en un *instrumentum fidei*²⁷.

Estas son las nuevas coordenadas dentro de las cuales, en la monarquía absoluta de inspiración cristiana, continúan operativos los principios clásicos de la *solutio legibus* y la voluntad del emperador como fuente de la ley. En una fórmula legal que sintetiza ambas ideas y las reúne con su nueva fundamentación ideológica, Justiniano llegará a decir que Dios sometió las leyes mismas al emperador, al dárselo a los hombres como ley viva²⁸.

Imperio e Iglesia comparten una misma vocación universal y un designio religioso del que dependen la conservación de la *res publica* y el logro del bien común. La parábola del tributo (Mat., 22, 15 ss.; Marc., 12, 13 ss.; Luc., 20, 20 ss.) señalaba desde el principio y con toda claridad el camino de la independencia de ambas instituciones como base de su imprescindible colaboración. Sin embargo, la compleja historia de las relaciones entre la Iglesia y el Imperio está llena de episodios que parecen contradecir aquella idea, o que así se pueden interpretar. No es que la Iglesia abdicara nunca de aquel principio, ni tampoco, probablemente, que los emperadores que se mantuvieron dentro de la ortodoxia lo ignorasen deliberadamente o por sistema. La primacía del *sacerdotium* sobre el *imperium* en materia religiosa²⁹ podía ser un principio teórico indiscutido, pero a la vez era sumamente difícil delimitar las esferas de actuación independiente de los dos poderes, el espiritual y el temporal, constituidos sobre una sociedad cristiana unitaria. La Iglesia era indispensable para el Imperio y el Imperio necesario para la Iglesia; las intromisiones recíprocas eran en cierta medida inevitables y no dejaron de producirse³⁰.

3. IMPERIO ROMANO E IMPERIO ESPAÑOL EN INDIAS

Como señala Gaudemet, Roma ha dado no sólo la palabra imperio, sino los rasgos principales de esta forma política: universalismo, potencia política y esfuerzo de cohesión entre etnias diferentes por medio de una lengua, un derecho, una cultura y un modo de vida³¹.

Unos más, otros menos, todos estos caracteres se pueden reconocer también en el Imperio español en Indias. Tomemos, por ejemplo, el motivo ideológico de la

“misión de Roma” y el Imperio: el dominio del mundo para imponer la paz entre los pueblos y unirlos en una patria común, o el tema del Imperio como instrumento de la providencia para la defensa y expansión de la fe cristiana, encuentran un claro paralelo en la evangelización de los naturales como “misión” primera y principal que legitima la presencia de los españoles en América. Lo mismo puede decirse de los tres factores de unidad que Gaudemet reseña: uniformidad administrativa, generalización de la ciudadanía e intercambios sociales. En realidad, en lo que afecta a los dos últimos factores el Imperio hispano llega mucho más deprisa que el Imperio romano al resultado de la plena integración (al menos como posibilidad); así, en efecto, los indígenas son “*cives*” -esto es, vasallos libres de la Corona- casi desde el principio³² y también desde el primer momento las costumbres, antes que las leyes, generalizan el *conubium* que facilita la fusión de los pueblos³³.

No es de extrañar, con estos datos, que en los escritores de la época de Carlos V hubiera una conciencia de estar repitiendo España el destino de Roma³⁴, tanto para lo bueno como también para lo malo. Así, dentro de la finalidad apologética que le cumple como historiador áulico, y en la línea de San Agustín, Sepúlveda defiende una valoración providencialista del Imperio romano y lo propone como ejemplo para el imperialismo hispano³⁵. La idea de la continuidad histórica entre ambos Imperios no es tampoco ajena a Las Casas, que la fundamenta en la *translatio Imperii* del Papa a Carlomagno³⁶, pero la visión del dominico sobre Roma, a diferencia de la de su antagonista, no es unívocamente providencialista y positiva. Del Imperio romano, Las Casas valora la labor civilizadora y legisladora y retiene, por encima de cualquier otra consideración, la noción de la “dignidad imperial”; ésta es cuidadosamente distinguida de los métodos de conquista y explotación que emplearon los romanos (para la argumentación de Las Casas, singularmente en Hispania), métodos y fines que son recusados abiertamente por basarse en la fuerza de las armas y en la codicia³⁷.

Así pues, rechazados los métodos imperialistas de los romanos, la dignidad imperial es el único contenido de aquella *translatio Imperii*, cuyo efecto se prolonga hasta Carlos V y que aparece inseparablemente unida a la misión evangelizadora de los indios. Según Las Casas, esto es lo importante a los efectos de determinar la legitimidad del dominio hispano sobre las Indias, objetivo al que ya desde el título se dirige su *Tratado comprobatorio*.

Para entender mejor la postura de Las Casas conviene tener en cuenta todavía otro importante aspecto. La continuidad histórica respecto del Imperio romano no sirve para justificar la inclinación expansiva y universalista del imperialismo hispánico, y esto por dos razones principales. En primer lugar, porque el Imperio

universal nunca llegó a realizarse y jamás las Indias llegaron a quedar comprendidas dentro de sus límites históricos. En segundo lugar, porque la propia idea del Imperio universal es una concepción en trance de ser superada por la reflexión filosófica y las realidades políticas de mediados del siglo XVI³⁸. El único universalismo que puede subsistir es el espiritual y voluntario de la *universitas christiana*, hasta el punto de que “*hodie populus Romanus intelligitur quasi omnes gentes, quae obediunt Sanctae Romanae Ecclesiae, etsi sint exempti ab imperatoris dominio et iurisdictione ex privilegio vel praescriptione vel simili causa*”³⁹.

4. LA TESIS DE LAS CASAS SOBRE EL DOMINIO ESPAÑOL EN INDIAS

El pensamiento jurídico de Las Casas sobre el dominio español en Indias se resume en las dos conclusiones con las que da inicio al *Tratado comprobatorio*⁴⁰, y que rezan como sigue:

“Los reyes de Castilla y León tienen justísimo título al imperio soberano e universal o alto de todo el orbe de las que llamamos Océanas Indias, e son justamente soberanos y supremos, y universales señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales dellas, por virtud de la auctoridad, concesión y donación, no simple y mera, sino modal, id est, ob interpositam causam, que la Sancta Sede apostólica interpuso y les hizo”.

“Con este soberano, imperial e universal principado y señorío de los reyes de Castilla y León sobre las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales de los indios su administración, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus pueblos súbditos”.

A. Legitimidad de los señoríos y jurisdicciones indígenas

Comenzando por la segunda conclusión, el razonamiento jurídico que la sustenta parte del principio de que, por derecho natural y de gentes, todo pueblo libre tiene el poder de elegir reyes o gobernantes que lo rijan. Esto es así, en primer lugar, porque la división de los pueblos y la constitución de los reinos tienen origen en el *ius gentium*, según el conocido texto del Digesto (D. 1.1.5) que Las Casas cita a

este respecto junto con aquellos otros, no menos famosos, en los que la potestad legislativa del *princeps* se hace derivar de la “*lex de imperio*” con la que el pueblo (esto es, cada pueblo) concedió al soberano todo su imperio y potestad⁴¹.

Sentado este principio, el paso siguiente consiste en comprobar si el mismo se cumple en el caso de los indígenas americanos y, de ser así, determinar también la legitimidad de sus señoríos y jurisdicciones y la justicia o injusticia que podría suponer despojarles de ellos. Las Casas subraya que la “jurisdicción”, o sea, “la potestad o poderío de juzgar”, compete necesariamente a todo rector o gobernante de una comunidad organizada, pues de ella la recibe⁴². De aquí se sigue que, en esta materia, a los infieles les pertenece en sus reinos y provincias exactamente lo mismo que a los cristianos en las suyas, sin ninguna diferencia; en palabras del propio Las Casas: “*luego verdad es competer a los infieles en sus reinos y provincias tener y ser reyes y reinos, y mando y jurisdicciones sobre sus súbditos, de derecho y ley natural, que se llamen reyes o rectores, caciques o tatoanes o otro cualquier nombre que tengan; e tienen todo cuanto poder los reyes acá entre nosotros los cristianos platicamos o leemos en las leyes y costumbres tener los reyes*”. Lo dicho es de derecho natural o de gentes y por tanto, conforme al concepto mismo de *ius gentium*, común a todos los pueblos sin excluir a los infieles⁴³.

En cuanto a sí sería justo que a los indios se les despojara de sus “estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos”, dada su condición de infieles y con la finalidad de facilitar su evangelización, Las Casas rechaza del modo más rotundo esta posibilidad. Como acabamos de decir, la legitimidad de aquellos estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos se basa en el derecho natural y de gentes. Por otro lado, desde este mismo punto de vista, reviste gran importancia el hecho de que se trata de pueblos que, aunque infieles, no habían tenido hasta entonces ninguna noticia de la fe cristiana ni nunca habían estado sometidos a un príncipe cristiano: la inexistencia de contacto previo con la cristiandad refuerza, en el pensamiento de Las Casas, la legitimidad esencial de su soberanía y su organización política⁴⁴. Dado además que Las Casas defiende y argumenta la compatibilidad de aquellos estados, dignidades, etcétera con el nuevo imperio soberano y principado universal de los reyes de Castilla y León, forzosamente ha de concluir que “*sería grande inhumanidad e injusticia privar y despojar sin nueva culpa los señores e reyes naturales de aquel orbe, solamente por la dicha concesión e donación*⁴⁵, *pudiéndose ambos compadecer y sufrir de sus estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos*”; la concesión y donación papal se tornaría de ese modo en perjuicio de los indios, contraviniéndose con ello aquella regla del derecho que enseña que “*quod favore aliquorum est introductum non debet in eorum odium retorquiri*”⁴⁶.

Ahora bien, la idea lascasiana de la compatibilidad de señoríos, ¿significa acaso que los indios están de todos modos y de antemano sujetos al Imperio, a consecuencia de la naturaleza universal de éste? Con anterioridad hemos mencionado ya la crisis de la idea imperial en el siglo XVI y los estrechos límites de carácter espiritual y voluntario dentro de los que conserva validez. De todos modos, los razonamientos jurídicos de Las Casas sobre este particular son más concretos. Así, para empezar, salvo el Sumo Pontífice, que está dotado de jurisdicción espiritual universal y de la temporal necesaria para el ejercicio y conservación de ella, todos los demás príncipes son personas privadas y particulares, en el preciso sentido -subraya el dominico- de que “*ni el emperador en cuanto emperador fuera del Imperio, ni los reyes fuera de sus reinos pueden ejercer un quilate de jurisdicción en parte alguna regularmente*”⁴⁷. Por la misma razón, tampoco el derecho civil y el canónico obligan a los indios, los cuales, como “*infieles que están fuera de la universal Iglesia*”, tienen sus leyes y costumbres propias que Las Casas, aplicando el concepto usual de *ius civile*, califica como el derecho civil de cada provincia o reino indígena, “*su derecho civil de cada uno*” según el cual están obligados a vivir⁴⁸.

B. Fundamento y límites del dominio hispano

Pero entonces, si se parte de una situación en la que los indios están exentos del Imperio, ¿dónde reside el fundamento del dominio hispano sobre ellos, que Las Casas de todos modos reconoce? La respuesta es evidente: en la “donación” pontificia actuada por las bulas alejandrinas.

Las Casas argumenta largamente la extensión a los infieles de la jurisdicción espiritual del Papa⁴⁹. La tarea de la salvación es universal y no admite excepciones; su cumplimiento exige un ejercicio limitado de la jurisdicción temporal “*in ordine ad finem spiritualem*”, es decir, en la medida necesaria para “*encaminar los hombres fieles o infieles (aunque diferentemente)... en el camino de la vida eterna, y, por consiguiente, para quitar los obstáculos e impedimentos de la consecución della*”. En consecuencia, dentro de estos límites, el romano Pontífice podría privar de su señorío, jurisdicción y dignidad real a cualquier señor o rey infiel, y con mayor motivo podría limitarlos, regularlos o restringirlos si ello fuera necesario o muy conveniente para el logro de dicho fin espiritual⁵⁰.

Esto último es lo que ha sucedido, a juicio de Las Casas, a raíz de la concesión y donación papal de las Indias a los reyes de Castilla y León. Los reyes y señores originarios de los indios conservan la jurisdicción y potestad que por derecho

natural les corresponde, pero la Santa Sede. buscando el bien propio y utilidad común de aquellos pueblos, ha puesto por encima de ellos un príncipe cristiano al que deben reconocer como superior. De este modo, el señorío antes libre y absoluto de los príncipes indígenas queda ahora restringido o limitado, aunque sólo en la medida estricta de aquella donación y concesión y de sus fines, todo lo cual, además, debe entenderse contenido dentro de los límites de la jurisdicción pontifical⁵¹.

Entre todos los príncipes cristianos, sólo los reyes de Castilla y León han sido elegidos por el Papa para extender la fe entre los indios y procurar su evangelización. Junto con la compatibilidad de señoríos, asunto al que volveremos al final, de aquí derivan otras dos importantes consecuencias. La primera de ellas es que ningún otro príncipe cristiano se puede entrometer en lo que ha sido cometido exclusivamente a los monarcas españoles⁵². La segunda se refiere a la naturaleza y límites o fines del poder imperial que estos monarcas tienen sobre las Indias y sus habitantes.

La única razón de ser de la donación papal es la predicación del Evangelio a los infieles de las Indias, que no habían tenido ningún contacto previo con el orbe cristiano⁵³. En consecuencia, como Las Casas subraya en diferentes ocasiones, aquella donación no es simple ni absoluta sino modal u *ob interpositam causam*⁵⁴; de ahí también que la imperial dignidad y autoridad soberana de la que fueron investidos los reyes de Castilla y León se configure en el pensamiento lascasiano como un “ministerial principado”⁵⁵ cuyo ejercicio y límites se vinculan estrechamente a la persecución del fin marcado. Como puede verse, aunque en un cuadro nuevo y más concreto, la vieja idea del emperador cristiano como *minister Dei* desempeña un papel decisivo en la teoría imperial del obispo de Chiapas, que no omite alegarla expresamente⁵⁶.

C. Compatibilidad de señoríos y jurisdicciones

Las Casas emplea los textos jurídicos del *ius commune* en muchas otras ocasiones con notable habilidad y pertinencia⁵⁷. Pero para concluir este trabajo es indispensable regresar a la idea de la compatibilidad de señoríos y jurisdicciones. Recordemos las dos conclusiones del *Tratado comprobatorio*: 1) por virtud de la concesión y donación papal, “los reyes de Castilla y León... son justamente príncipes universales y soberanos señores y emperadores sobre los reyes y señores naturales” de las Indias⁵⁸; 2) “con el soberano principado imperial e universal de los reyes de Castilla se compadece tener los reyes y señores naturales de los

*indios sobre sus pueblos e reinos su jurisdicción, administración, derecho y señoríos*⁵⁹.

En términos jurídicos, ¿cómo explica Las Casas esta compatibilidad o articulación de potestades? Según él⁶⁰, ambos señoríos son de especies diversas: el “alto universal y soberano y de supremos príncipes” compete a los reyes de Castilla, y el “menor e inmediato” a los reyes y señores antiguos de los indios; de ahí que ambos puedan concurrir *simul et semel* sobre una sola cosa. Como se puede intuir por estas declaraciones iniciales, Las Casas se va a servir de la teoría de la pluralidad de dominios (*dominium directum* y *dominium utile*)⁶¹ para explicar la coexistencia entre el poder hispano y los poderes indígenas preexistentes.

En esta línea argumentativa, comienza recordando un texto sobre la reivindicación del rebaño (D. 6.1.1.3) en el que se había basado Bártolo para afirmar que el emperador es señor del mundo⁶² por encima de los reyes que estaban sujetos a él; un inciso de dicho texto⁶³ le sirve para deducir la compatibilidad del dominio directo *in universalibus* con el dominio también directo *in singularibus rebus*: “*grex in universo potest esse in dominio directo alicuius, et tamen singularia capita illius gregis sint in dominio directo alterius*”. Según esto, parecería que Las Casas incluyera ambos señoríos -el español y los de los indígenas- en la categoría del dominio directo, pero esta impresión es quizás errónea. En efecto, a continuación señala el dominico que dos personas no pueden ser señores de una sola cosa *in solidum*⁶⁴, aunque advierte que esto “*es verdad si lo fuesen cada uno en particular, pero si el uno en universal y el otro en particular, muy bien lo pueden ser* (arg. D. 6.1.1.3)”

Este esquema jurídico es utilizado para explicar la compatibilidad del señorío de los reyes de Castilla y León, “*universales y soberanos señores de todo aquel orbe de las Indias*”, con los de cada señor y rey natural, que lo es “*de su reino e provincia... sin que impida el un señorío al otro*”⁶⁵.

Por otro lado, la duplicación de señoríos arrastra como necesaria consecuencia la pluralidad de jurisdicciones, lo cual precisa también una explicación. Aunque la jurisdicción es indivisible y no se puede ejercitar *pro parte*⁶⁶, sin embargo sí que admite división por grados y especies. Esto hace posible que sobre un mismo pueblo o reino puedan tener varios jurisdicción *in solidum*, como sucede con los magistrados y jueces que están los unos subordinados a los otros⁶⁷. En tal caso. “*las jurisdicciones que tienen y ejercitan los inferiores, cada uno según su grado, son jurisdicciones de la jurisdicción del emperador en el imperio, y del rey o príncipe en su reino*”⁶⁸. En suma, dada la diversidad de especies y naturalezas,

nada impide según Las Casas que la jurisdicción de los reyes y señores naturales de las Indias, como inferiores, y la de los reyes de Castilla como príncipes supremos y emperadores universales se puedan justa y buenamente compadecer sin estorbarse recíprocamente.

Pero aún hay algo más. Mientras los indios son todavía infieles, al estar fuera de la Iglesia y no ser súbditos de ella ni de ninguno de sus miembros, la única jurisdicción que sobre ellos tienen y pueden ejercer “en actu” los reyes de Castilla y León es del todo voluntaria o semejante a la voluntaria; es decir, invitándolos e induciéndolos a recibir la fe por la predicación, el amor y el buen ejemplo. Sólo después de su ingreso en la Iglesia universal por medio del bautismo llega el poder de aquellos reyes a ser perfecto “en actu”, y sólo desde entonces pueden ejercer sobre los indios la jurisdicción contenciosa como en los demás súbditos. “*De donde se sigue que después de recibido el bautismo y hechos cristianos los reyes, príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenariamente la dicha apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien dende adelante mana y se deriva de nueva manera toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes de aquellas Indias*”⁶⁹.

De todo ello se concluye que la soberanía imperial sobre las Indias era para Las Casas un “futurible”⁷⁰. □

Notas

- 1 Vid. por todos J. González. La idea de Roma en la historiografía indiana (1492-1550). Madrid, 1981, passim; A. Padgen. Señores de todo el mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII). Barcelona, 1997, pp. 47 ss., 58 ss., passim; cfr: infra, sección 3.
- 2 Cfr. M. Humbert. “Le guerre civili e l’ideologia del principato nel pensiero dei contemporanei”, en *Respublica e princeps. Vicende politiche, mutamenti istituzionali e ordinamento giuridico da Cesare ad Adriano* (Atti del Convegno internazionale di diritto romano, Copanello 25-27 maggio 1995). Napoli, 1996, pp. 15 ss.
- 3 Cfr. J. Béranger. Principatus. Etudes de notions et d’histoire politiques dans l’Antiquité gréco-romaine. Genève, 1975, concretamente el trabajo “La notion du principat sous Trajan et Hadrien”. pp. 281 ss.

- 4 *Utilizo la edición y traducción de los Tratados de Las Casas del Fondo de Cultura Económica cuidada por J. Pérez de Tudela Bueso, A. Millares Carlo y R. Moreno. México, 2ª reimpr., 1997, tomo II, pp. 914-1233.*
- 5 *Vid. recientemente R. Peña Peñaloza. "Utopía y realidad de la teoría antropológica indiana de Fray Bartolomé de Las Casas O.P. (1474-1566)", en Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1995, tomo II, pp. 1191 ss.*
- 6 *Cfr. K. Pennington. "Bartolomé de las Casas and the Tradition of Medieval Law", p. 2; primera publicación en Church History (1970) 39: 149-161, revisado y publicado también en Popes, Canonists, and Texts 1150-1550. Aldershot, 1993. Las citas de este trabajo se refieren a su edición electrónica en Internet.*
- 7 *Béranger, o.c., p. 283.*
- 8 *Ibidem.*
- 9 *Béranger, o.c., pp. 281 s.*
- 10 *Res Gestae Divi Augusti. I, 1 (texto crítico, introduzione, traduzione e commentario di A. Guarino, 2ª ed. a cura di L. Labruna. Milano, 1968, p. 6): rem publicam a dominatione factionis oppressam in libertatem vindicavi.*
- 11 *Cfr. Ch. Wirszubski. Libertas as a Political Idea at Rome during the Late Republic and Early Principate. Cambridge, 1968, pp. 95 s., 158 s.; W. Kunkel. "El concepto de libertad en Cicerón y bajo el Principado". AAMN (1962) 13: 454 s.*
- 12 *Vid. Béranger, o.c., pp. 286 ss.*
- 13 *Cfr. Wirszubski, o.c., pp. 153 s., 167 ss.; Béranger, o.c., pp. 289 s. Como muestra de moderación puede verse, malgré tout, el intercambio epistolar entre Plinio y Trajano a propósito de las denuncias contra los cristianos recibidas por el primero en su calidad de gobernador de Bitinia y el Ponto: vid. las ep. X. 96 (97) y 97 (98), ed. de M. Durry. Pline le Jeune. Lettres (livre X). Panégyrique de Trajan. Paris, 1964, pp. 96 ss., y el comentario de A.N. Sherwin-White. The Letters of Pliny. A Historical and Social Commentary. Oxford, 1966, pp. 691 ss.*
- 14 *Ambas ideas se pueden reconocer en el Panegyricus Traiani de Plinio (ed. cit. en la nota anterior): I, 4 s.; 10, 4; 94, 4; 80, 4 s., más fuentes al respecto en Béranger, o.c., pp. 294 ss., para el tema de la providentia deorum en relación con Adriano, vid. Béranger: "La 'prévoyance' (Providentia) impériale et Tacite. Annales I. 8", en *Id.*, Principatus cit., pp. 351 s.; J.P. Martin. Providentia deorum. Aspects religieux du pouvoir romain. Roma, 1982, pp. 265 ss.*
- 15 *La bibliografía sobre el tema es extensísima; aquí me limito a recordar, además de Wirszubski, o.c., pp. 130 ss.; F. de Martino. Storia della costituzione romana IV/I. Napoli, 1974, pp. 503 ss.; F. Lucrezi. Leges super principem. La 'monarchia costituzionale' di Vespasiano. Napoli, 1982, pp. 198 ss., J.P. Coriat. Le prince législateur. Roma, 1997, pp. 10 s., con lit.*

IMPERIO ROMANO E IMPERIO HISPANO EN EL NUEVO MUNDO...

- 16 *Las fuentes jurídicas en las que se manifiesta el principio de la solutio legibus del princeps son en efecto de esta época. D. 1.3.31, Ulpiano; D. 32.23, Paulo; I. 2.17.8, Septimio Severo y Caracalla; C. 6.23.3, Alejandro Severo; lo mismo sucede con el principio quod principi placuit etc.: D. 1.4.1 pr., Ulpiano.*
- 17 *Vid. Martino, o.c., IV/1, pp. 504 s.*
- 18 *Lex de imperio Vespasiani, lín. 22-25 (en FIRA, 2 I, núm. 15, p. 156): utique quibus legibus plebeive scitis scriptum fuit, ne divus Augustus, Tiberiusve Iulius Caesar Augustus, Tiberiusque Claudius Caesar Augustus, Germanicus tenerentur, iis legibus plebisque scitis imperator Caesar Vespasianus solutus sit.*
- 19 *Cfr. J. Gaudemet, Les gouvernants à Rome. Essais de droit public romain, Napoli, 1985, p. 108 nt. 202; Lucrezi, o.c., pp. 201 s.*
- 20 *Plinio, Panegyricus Traiani, 65, 1: In rostris quoque simili religione ipse te legibus subiecisti, legibus, Caesar, quas nemo principi scripsit. Sed tu nihil amplius vis tibi licere quam nobis: sic fit ut nos tibi plus velimus. Quod ego nunc primum audio, nunc primo disco, non est: "Princeps super leges", sed: "Leges super principem" idemque Caesari consuli quod ceteris non licet. El significado de este pasaje viene a ser muy parecido al de las declaraciones de Severo y Caracalla en I. 2.17.8 ("licet enim legibus soluti sumus, attamen legibus vivimus") y de Alejandro Severo en C. 6.23.3 (licet enim lex imperii solemnibus iuris imperatorem solverit, nihil tamen tam proprium imperii est, ut legibus vivere); vid. también D. 32.23: decet enim tantae maiestati eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur; cfr. Coriat, o.c., pp. 446, 512. La idea sigue viva en el Bajo Imperio: vid. C. 1.14.4 (a. 429); CTh. 10.26.2 (a. 426); CTh. 11.30.68 (a. 429).*
- 21 *Con la constitución Cunctos populos de 27 de febrero del año 380, de aplicación universal en todo el Imperio: CTh. 16.1.2 = C. 1.1.1.*
- 22 *Cfr. F. de Martino, Storia della costituzione romana V, Napoli, 1975, p. 112.*
- 23 *B. Biondi, Il diritto romano-cristiano I. Orientamento religioso della legislazione, Milano, 1952, pp. 168 s.; vid. no obstante las matizaciones de De Martino, o.c., V, pp. 222 ss., recordando la importancia del aspecto militar en la fundamentación del poder imperial (cfr. pp. 233 ss.).*
- 24 *Cfr. B. Biondi, Il diritto romano-cristiano III. La famiglia - rapporti patrimoniali - diritto pubblico, Milano, 1954, pp. 360 s.*
- 25 *Cfr. Martino, o.c., V, p. 537.*
- 26 *El origen de la idea se remonta una vez más a San Pablo, Rom. 13, 3: Dei enim minister est tibi in bonum; cfr. Biondi, o.c., III, pp. 364 ss., I, pp. 179, 203, passim; J. Gaudemet, L'église dans l'empire romain (IVe-Ve siècles, Paris, 1958 (avec mise à jour 1989), p. 489.*
- 27 *Biondi, o.c., I, pp. 212 s., en ello se basa Martino, o.c., V, p. 598, para sostener que el cristianismo sigue siendo, ahora como al principio, antirromano, pues se desentiende de la suerte del Imperio en el que sólo llega a ver una oportunidad terrena para difundir mejor la fe en una vasta área unitaria.*

- 28 *Nov. 105.2.4 (a. 537): para la correcta inteligencia de esta declaración, vid. DE MARTINO, o.c., V, pp. 221 s.; J. Gaudemet. La formation du droit séculier et du droit de l'église aux IVE et Ve siècles, Paris, 1957, p. 9; erróneamente entiende el texto Biondi, o.c., III, p. 362: "Giustiniano dice che Dio impone a lui le leggi". De todos modos, en caso de conflicto la ley imperial no prevalece por encima de la ley divina: cfr. AMBROSIO, ep. 21, 10 (MIGNE, PL. 16, 1095): legem enim tuam nollem esse supra Dei legem (se trata de una carta al emperador Valentiniano II del año 386).*
- 29 *Ambrosio, ep. 40, 4 (Migne, PL. 16, 1150): in causa vero Dei quem audies, si sacerdotem non audies...?; ep. 21, 4 (Migne, PL. 16, 1046): in causa fidei... episcopos solere de imperatoribus Christianis, non imperatores de episcopis iudicare; cfr. E. Dovere, "Ius principale" e "catholica lex"2, Napoli, 1999, pp. 188 ss., passim.*
- 30 *Una visión general de las doctrinas eclesíásticas sobre las relaciones de la Iglesia con el poder secular ofrece Gaudemet, L'église cit., pp. 497 ss.; cfr. también L. de Giovanni, II libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato, Napoli, 1985, pp. 167 ss.*
- 31 *Vid. Gaudemet, Les gouvernants cit., p. 75; en las pp. 121 ss. ofrece el autor un amplio desarrollo de estas ideas que aprovechamos en el párrafo siguiente; cfr. también Padgen, o.c., p. 23-44 ("El legado de Roma").*
- 32 *"Ciudadanía" de los naturales condicionada, sin embargo, por el estatuto jurídico de personas miserables que se extiende sobre todos ellos con carácter general.*
- 33 *Aun cuando este resultado se alcanzara sólo de forma imperfecta y limitada.*
- 34 *Así lo destaca González, o.c. p. 92.*
- 35 *Cfr. S. Zavala, La filosofía política en la conquista de América3, México, 1977, p. 56; González, o.c. pp. 71 s., 83 ss. La conquista debe preceder a la evangelización a modo de prolegomena fidei; vid. V. Abril, "Bipolarización Sepúlveda - Las Casas y sus consecuencias", en La ética en la conquista de América (Corpus Hispanorum de Pace, vol. 25), Madrid, 1984, pp. 256 ss.; A. Truyol y SERRA, Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant3, Madrid, 1988, pp. 99 s.; Padgen, o.c., p. 133 s.*
- 36 *Vid. Las Casas, Tratado comprobatorio cit., pp. 1127, 1129; cfr. González, o.c., pp. 67, 92 s.; PADGEN, o.c., p. 42.*
- 37 *Las Casas destaca con especial interés esta similitud o paralelismo: el dominio de Roma en Hispania fue tiránico como consecuencia de aquellos métodos y motivos, los mismos que ahora emplean los españoles en sus posesiones americanas; cfr. González, o.c., pp. 65 ss., 75, 86.*
- 38 *Cfr. al respecto las exposiciones de P. Mesnard. El desarrollo de la filosofía política en el siglo XVI. México, 1956, pp. 436 s., y Truyol y Serra, o.c. pp. 83 s., sobre las ideas de Francisco de Vitoria, que Las Casas compartía (cfr. González, o.c., p. 103); vid. también Padgen, o.c., p. 66 ss., 74 ss.*
- 39 *G. López, gl. otorgassen in Partidas, 2.1.2; esta extensa glosa daría por sí sola materia suficiente para otro trabajo.*

- 40 *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 925.
- 41 *D. 1.1.5: ex hoc iure gentium introducta bella, discretæ gentes, regna condita, etc.; I. 1.2.6; D. 1.4.1 pr., D. 1.2.2.11; vid. Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1003, 1071 ss.
- 42 *Un tanto impropiamente, aquí cita Las Casas D. 1.2.2.8, sobre el nacimiento de los plebiscitos y su homologación con las leyes comiciales, y 11.*
- 43 *El concepto de ius gentium invocado por Las Casas es el de D. 1.1.9 = I. 1.2.1: quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes [populos, Inst.] peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur; vid. Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1067-1069, 1973; *sobre la legitimidad de los poderes seculares, aun fuera de la Iglesia, cfr: Pennington, o.c., pp. 2 ss.; R.J. Queraltó Moreno, El pensamiento filosófico-político de Bratolomé de las Casas, Sevilla, 1976, p. 219; para las ideas de Vitoria, vid. Mesnard, o.c., pp. 431, 435.*
- 44 *Vid. a este respecto Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1081-1097; *Id., Treinta proposiciones muy jurídicas, etc., en la misma ed. de los Tratados cit. supra nt. 4, pp. 473 s., proposición nº 10; cfr. también Zavala, o.c., p. 34 (pp. 31 ss. para los precedentes de esta idea).*
- 45 *La referencia es, obviamente, a la donación de las Bulas alejandrinas.*
- 46 *Dicha regla es extraída de C. 1.14.6 y D. 1.3.25; cfr: Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 1219.
- 47 *En esta oportunidad, Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1015-1017, *esgrime eficazmente los siguientes textos: D. 1.18.3: praeses provinciae in suae provinciae homines tantum imperium habet... nam si excesserit, privatus est: Nov. 7, ep., in omni terra, quam Romanorum continet lex et catholicae ecclesiae sanctio, de donde deducía el Ostiense que "extra Ecclesiam non est imperium"; D. 2.1.20: extra territorium ius dicenti impune non paretur; la constitución Cunctos populos (C. 1.1.1) para el principio "neminem posse legem ponere nisi subditis" y el comentario de Baldo a C. 1.2.16 (citado in extenso en pp. 1019-1023).*
- 48 *I. 1.2.1 = D. 1.1.9: nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis; "ut sunt statuta terrarum que iura municipalia dicuntur". añade Las Casas apoyándose en C. 8.48.1. si lex municipii, etc.; cfr: Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1045-1047.
- 49 *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 925-985.; *cfr: S. Zavala, Las instituciones jurídicas en la conquista de América², México, 1971, pp. 57 s., Queraltó Moreno, o.c., pp. 197 ss., 199 ss.*
- 50 *Vid. Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 985-987, 1055-1057; *dada aquella finalidad, la "causa justa y legítima" del proceder del Papa es sin duda la mejor: nam summam esse rationem, quae pro religione facit (D. 11.7.43), subraya Las Casas (ibid., p. 1141); cfr: Mesnard, o.c., p. 438; Pennington, o.c., pp. 4 s.*
- 51 *Vid. Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1153-1155, 1207-1219.

- 52 "Nombrado el príncipe cristiano para la ejecución del dicho ministerio, puede el vicario de Cristo y debe prohibir a cualquier otro cristiano príncipe que no se impida ni entremeta en cosa dello" (*Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 1015). Puesto que la concesión y donación pontificia ha convertido a los reyes de Castilla y León en príncipes universales y soberanos señores y emperadores de las Indias, sin su expresa y especial licencia no pueden los otros príncipes cristianos contratar en ellas (cfr. *ibidem.*, pp. 1185-1205); vid. Zavala, *Las instituciones cit.*, pp. 38 s.
- 53 *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1025 ss., esp. 1041-1043: "no se funda ni estriba la donación de los reinos de los tales infieles [que nunca recibieron ni oyeron de la fe] que la Sede Apostólica hizo y hace o hiciere a los cristianos príncipes, sino sobre la promulgación del Evangelio e dilatación de la fe y conversión y salud de los mismos infieles, e para bien temporal y spiritual dellos"; cfr. *Pennington*, o.c., pp. 5 s.
- 54 Cfr. *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 925, esp. 1189-1205, donde expone sus argumentos al respecto. Por otro lado, la donación papal es también "cuasi remuneratoria" (*ibidem.*, pp. 1109-1111), y la soberanía que proporciona a los monarcas españoles es perpetua (*ibid.*, pp. 1105-1109).
- 55 Así lo llama *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 1175; los reyes fueron investidos por el Papa de la dignidad y autoridad soberana necesaria "para el dicho cargo y oficio y cuidado" (*ibidem.*, p. 1099).
- 56 Cfr. entre otros lugares *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1099-1103.
- 57 Por ejemplo cuando -con apoyo en D. 2.11.10.2 y D. 47.4.1.10, entre otros textos- dice que "el Papa es subrogado en lugar de Dios en todo el mundo. Pues el subrogado sabe a la natura de aquel en cuyo lugar se subroga", y que a su vez la Santa Sede cuasi ha subrogado a los Católicos Reyes en su lugar "y así sapiant naturam subrogantis": cfr. *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1163, 1231.
- 58 *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 1185; el rey cristiano elegido por la Sede Apostólica para el ministerio de la predicación de la fe es constituido como "emperador sobre muchos reyes" (*ibidem.*, pp. 1101-1103).
- 59 *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., p. 1207; cfr. *González*, o.c., p. 94 nt. 374, sobre las conexiones entre el Tratado comprobatorio y el De regia potestate atribuido con dudas a *Las Casas*.
- 60 Para lo que sigue vid. *Las Casas*, Tratado comprobatorio cit., pp. 1221-1227; cfr. *Queraltu Moreno*, o.c., pp. 225 ss.
- 61 Vid. unas someras indicaciones sobre esta teoría en *H. Coing*, Derecho privado europeo I. Derecho común más antiguo (1500-1800), Madrid, 1996, pp. 371 s.; *G. Wesenberg - G. Wesener*, Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa, Valladolid, 1998, pp. 82 ss. En términos generales cabe decir que el dominio directo es único, mientras que los dominios útiles que por debajo de él pueden existir son tan variados como los modos de posesión; cfr. *E. Bussi*, La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto commune (diritti reali e diritti di obbligazione), Padova, 1937, pp. 13 ss.; *V. Piano Mortari*, I commentatori e la scienza giuridica medievale. Lezioni universitarie (anno accademico 1964-65), Catania, s.d., pp. 288 s.

- 62 *Esta concepción descansa también en la cita traslaticia de D. 14.2.9: ego quidem mundi dominus. y C. 7.37.3.4: qui enim suis consiliis suisque laboribus pro toto orbe terrarum die noctuque laborant, etc.*
- 63 *D. 6.1.1.3: sed enim gregem sufficiet ipsum nostrum esse, licet singula capita nostra non sint: grex enim, non singula corpora vindicabuntur.*
- 64 *La base de esta afirmación se encuentra en D. 41.2.3.5: plures eandem rem in solidum possidere non possunt... non magis enim eadem possessio apud duos esse potest, quam ut tu stare videaris in eo loco, in quo ego sto, vel in quo ego sedeo, tu sedere videaris, y D. 13.6.5.15: duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse non posse, nec quemquam partis corporis dominum esse, sed totius corporis pro indiviso pro parte dominium habere.*
- 65 *Como ejemplo de esto mismo Las Casas indica que el rey libre en su reino tiene el señorío supremo y universal en una heredad, que es compatible con el señorío más bajo y particular que tiene sobre ella el duque o conde y con el señorío directo y útil del labrador que la posee civil y naturalmente (si sólo posee civilmente no tiene más que el dominio útil); igualmente recuerda que el enfiteuta, el usufructuario o el feudatario solamente tienen el dominio útil, y concluye: "y así son muchos dominios de una sola cosa, pero de diversas especies, por lo cual no se impide uno a otro. Así se tracta y nota por los juristas en la d. l. possideri, & ex contrario [D. 41.2.3.5]".*
- 66 *D. 10.2.27: quia non potest ex uno iudicio res iudicata in partem valere, in partem non valere.*
- 67 *Nov. 15.3.2.*
- 68 *D. 1.12.1.4: "cum urbem nostram fidei tuae commiserimus", luego toda jurisdicción es del emperador y es él quien se la atribuye a sus subordinados; Nov. 15.1.*
- 69 *Cfr. Las Casas, Tratado comprobatorio cit., p. 1147; la cita literal en p. 1227; vid. Zavala, Las instituciones cit., pp. 65 s.; Queraltó Moreno, o.c., pp. 208 s., 221 ss.*
- 70 *Es expresión utilizada por Abril, o.c., pp. 254 ss. Sobre la importancia que atribuye Las Casas a la libre y voluntaria aceptación del dominio español por los indios, vid. Queraltó Moreno, o.c., pp. 210 ss., 232 ss.*